

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
TELÉFONO: 5802990

Valledupar, enero veintinueve (29) del dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20014003006-2020-00014-00

ACCIONANTE: LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA

ACCIONADA: INTERGLOVAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA

DERECHOS INVOLUCRADOS: MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juez sexto Civil Municipal, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA; contra INTERGLOVAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA, por la presunta violación del derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que:

- *"existió una relación laboral con la empresa INTERGLOVAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA, desde el primero (01) de agosto del año 1999,*
- *Me encuentro afiliado en el sistema general de pensiones en COLPENSIONES.*
- *Me encuentro afiliado en el sistema de seguridad social en salud antes COOEMEVA EPS.*
- *Me desempeñe para la accionada en el cargo de vigilante*
- *La relación laboral con la accionada fue desde el 01 de agosto de 1999 hasta el 15 de enero de 2020, cuando la accionada dio por terminado la relación laboral sin justa causa y desconociendo la estabilidad laboral reforzada que poseo por mi estado de debilidad manifiesta, al encontrarme dentro de un proceso médico, mediante comunicación de fecha 09 de diciembre de 2019.*
- *He estado incapacitado por mi patología hasta el 15 de 2018, posteriormente me he mantenido reintegrado laboralmente, siguiendo tratamiento, cita con psicología y psicología, terapias y demás exámenes.*
- *La reubicación laboral se ha realizado por 12 horas diurnas, cada etapa de mi tratamiento es conocido por mi empleador.*
- *Fui valorado por mi fondo de pensiones con diagnóstico de enfermedad TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO LEVE PRESENTE con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de un 16,5%.*
- *El día 15 de enero del 2020, la accionada dio por terminada la relación laboral vulnerando así mis derechos fundamentales, y sin autorización del ministerio de trabajo, siendo procedente respetar mi derecho a la estabilidad laboral reforzada dado que me encuentro en un estado de discapacidad.*
- *Señor juez, no cuento con otros medios distintos a mi salario para continuar por mis propios medios de calificación".*

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi poderdante, lo siguiente:

1. *"Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad a la igualdad, al trabajo, seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud y al debido proceso administrativo del señor LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA.*
2. *Ordenar a la empresa INTERGLOGAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia judicial, efectúe el reintegro y de ser necesario la reubicación laboral del señor LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA, a un trabajo igual o superior al que venía desempeñando, conforme a los reconocimientos médicos.*
3. *Ordenar a la empresa INTERGLOGAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia judicial, seguir cotizando al señor LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA, al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos profesionales), de manera que le gradué la atención médica necesaria para el restablecimiento de su salud.*
4. *Ordenar a la empresa INTERGLOGAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia judicial, cancelar al señor LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA, al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos profesionales), de manera que le gradué la atención médica necesaria para el restablecimiento de su salud.*
5. *Ordenar a la empresa INTERGLOGAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia judicial, cancelar al señor LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA, la indemnización de 180 días de salario de que trata la ley 361 de 1997, por dar por terminado el contrato de trabajo sin autorización de ministerio de trabajo".*

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

- certificado laboral de fecha 27 de noviembre de 2018(copia simple)
- liquidación de las prestaciones sociales del tiempo laborado (copia simple)
- historias clínicas 2017, 2018, 2019. (Copia simple)
- dictamen de calificación emitido por colpensiones. (Copia simple)
- cita con psiquiatría de fecha 28 de noviembre de 2019. (Copia simple)

4.2. DE LAS ACCIONADAS:

No apporto

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada INTERGLOGAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA.- para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

VI. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

6.1. INTERGLOGAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA.

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 0108 de 20 de enero del dos mil veinte (2020) dio contestación *"manifestando que el señor LEOFER DE LOS SANTOS fue despedido ya que el contrato de trabajo que tenía era a término fijo inferior a un año cuya vigencia inicial fue hasta el 15 de julio de 2000, y tal como consta en la cláusula sexta del citado contrato con fecha 01 de noviembre de 2002, la sociedad seguridad continental ltda-secolda, cede todos sus derechos y activos contratos, pasivos laboral, personal,etc. A la sociedad interglobal seguridad y vigilancia Ltda., cesión aceptada voluntariamente por el actor y las partes mediante otros si, quienes suscriben y firman dicho documento en señal de aceptación del documento que aportamos como prueba en este escrito. La terminación unilateral anticipación de su contrato de trabajo por parte de mi representada fue ajustado*

a derecho para este tipo de contratos obedeció única y exclusivamente al vencimiento anticipado de los términos de su contrato laboral, según establece los artículos 46 y 61 del CST en concordancia con el artículo 64 del cst para este tipo de contratos.

Por lo anterior se debe de decretar la improcedencia de esta acción de tutela y se debe de absolver a INTERGLOBAL LTDA , de todas las declaraciones y condenas solicitadas en la acción de tutela impetrada de conformidad en este escrito por los hechos que cometen y otros que son de reorte y cumplimiento exclusivo de terceros”.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si INTERGLOGAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ha vulnerado el Derecho Fundamental a la MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS De LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA

7.2.1. ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE DEFENSA:

Se ha repetido que la Acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en eminente peligro de ser desconocido por una autoridad pública. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.

Ello define que la acción de tutela tiene un alcance residual, excepcional y que no es un medio procesal para reclamar ante los jueces toda clase de controversias, sino cuando en ello, está involucrada una agresión a un derecho constitucional de calidad fundamental, habida cuenta, que incluso en ese ámbito los hay colectivos, sociales y económicos.

7.2.2. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela¹.

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

¹ Sentencia T-106 de 1993.

Es por lo anterior que la jurisprudencia ha sido recurrente en advertir que la subsidiariedad solo se puede obviar: "...cuando esta es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados (Sentencia T-268 de 2013)".

7.2.3. El perjuicio irremediable y sus características².

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

SENTENCIA T-442 DE 2013 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA-Requisitos de procedibilidad "El principio de subsidiariedad se deriva de la prevención que el mismo artículo 86 establece, en cuanto a que la acción de tutela no procede cuando existan otros mecanismos de defensa judicial. En tal sentido, esta Corporación ha indicado que el recurso de amparo no fue diseñado para desplazar la competencia del juez natural. Aunado a ello, ha sostenido que estos medios judiciales previstos por el ordenamiento jurídico, deben ser idóneos, es decir, ser capaces de brindar la protección que el asunto amerita. Ahora, también ha precisado que aun cuando existan dichos medios alternos de defensa, la acción de tutela resulta procedente cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar un perjuicio irremediable. Frente al requisito de inmediatez, ha dicho esta Corporación que debe existir un término razonable entre la existencia de la vulneración o la situación que amenace vulnerar los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, pues de lo contrario no se estaría realmente ante una situación de urgencia que amerite la intervención del juez de tutela. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que cuando deba determinarse (i) si se ha cumplido este requisito, es necesario en cada caso concreto si existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) si la inactividad injustificada podría llegar a afectar derechos de terceros de llegarse a adoptar una decisión de fondo y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. De acuerdo con las normas constitucionales y la jurisprudencia de la Corte, antes de entrar a definir el fondo del asunto puesto a consideración de un juez de tutela, deben verificarse el cumplimiento de ciertos requisitos, toda vez que de ello depende que este mecanismo sea usado para los fines propuesto por el Constituyente, es decir, para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas".

VIII. DEL CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se extrae del acápite de los hechos que el señor LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA," mediante contrato de trabajo laboral con la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, desempeñaba el cargo de VIGILANTE.

Desde el año 2016, he presentado algunos problemas de salud, por lo cuales he sido incapacitado y posterior a ello me he mantenido reintegrado laboralmente, siguiendo tratamiento y procedimiento médicos. Por lo cual hubo reubicación laboral por 12 horas diurnas, Por lo tanto fui valorado por COLPENSIONES mediante dictamen nro. DML-2142 de 2018, con enfermedad de TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENT, EPISODIO LEVE PRESENTE, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de un 16.5%.

El día 15 de enero del 2020 la empresa decidió sin previo autorización del ministerio de trabajo dio por terminado el contrato de trabajo, vulnerando así mis derechos constitucionales fundamentales, siendo

procedente respetar mi derecho a la estabilidad laboral reforzada dado que me encuentro en un estado de discapacidad”.

En virtud de lo anterior el señor LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA; en sus pretensiones manifiesta que se ordene a la empresa INTERGLOGAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia judicial, efectúe el reintegro y de ser necesario la reubicación laboral del señor LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA, a un trabajo igual o superior al que venía desempeñando, conforme a los reconocimientos médicos.

- seguir cotizando al señor LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA, al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos profesionales), de manera que le gradué la atención médica necesaria para el restablecimiento de su salud.

- cancelar al señor LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA, al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos profesionales), de manera que le gradué la atención médica necesaria para el restablecimiento de su salud.

- cancelar al señor LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA, la indemnización de 180 días de salario de que trata la ley 361 de 1997, por dar por terminado el contrato de trabajo sin autorización de ministerio de trabajo”.

Ahora bien, por lo anterior se considera, siendo un juez natural para la resolución de este caso. “La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario, y por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de los precedentes que cita el accionante en sus pretensiones de la presente acción de tutela. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio”.

En consecuencia, se advierte que la acción no se enmarca dentro del supuesto (i), debido a que, la parte actora no manifiesta interponer la tutela como mecanismo transitorio. En tal sentido, que el señor LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA, no podía prescindir del mecanismo laboral y ordinario, para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto no procede o cuando existe otro mecanismo de defensa para la protección de los derechos incoados; es residual, en cuanto a que complementa aquellos mecanismos que no son suficientes o eficaces en la protección de los derechos fundamentales; y es informal, toda vez que por esta vía se tramitan las violaciones o amenazas de los derechos fundamentales que dada su evidencia o simplicidad, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria”.

Ha dicho la corte constitucional: “Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable” (T-013 de Abril / 92).

La función del Juez de Tutela es una función delicada y seria, que no puede limitarse simplemente a la evacuación formal de fallos sino que requiere el elemento sustancial de una plena conciencia sobre los hechos planteados y acerca de las normas constitucionales aplicables, para lograr así, mediante la administración de una justicia eficaz, que se hagan realidad en los casos específicos los mandatos generales del Constituyente.

El juez no puede acudir a interpretaciones superficiales de la normatividad para despachar sin mayor análisis las solicitudes de protección que ante él presentan quienes consideran que sus derechos han sufrido afrenta o que se encuentran en peligro. Factor esencial para el logro de los fines propuestos por la Carta es el análisis ponderado y responsable de las situaciones que se someten al juzgamiento y la aplicación efectiva de la normatividad superior para que se pueda hablar de una verdadera administración de justicia constitucional. La conducta contraria hace responsable al juez por omisión y compromete de manera grave el papel que ha sido señalado en cabeza de la Rama Judicial, precisamente por la confianza que en ella depositó la Constitución”.

Teniendo en cuenta lo anterior a juicio del despacho, que la acción de tutela es para evitar un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales para la protección de una violación o amanezca. La Acción de Tutela se estableció justamente con el objeto de lograr por una vía expedita e informal, teniendo en cuenta que la Acción de Tutela procede subsidiariamente para la protección y la búsqueda de los derechos fundamentales, ante la jurisdicción ordinaria laboral, Cuando el mecanismo de defensa judicial carece de idoneidad y eficacia. Se requiera evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el que la tutela procederá transitoriamente y pese a existir otro medio de defensa judicial, como es la jurisdicción ordinaria laboral denegará la misma.

Por lo tanto, a lo expuesto la acción de tutela será negada por improcedente.

IX.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

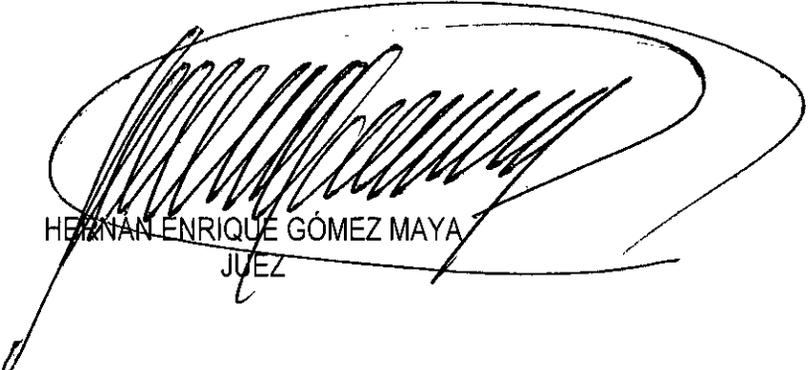
X.RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por IMPROCEDENTE la tutela instaurada por LEOFER DE LOS SANTOS YANCE ARRIETA, contra INTERGLOGAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
JUEZ